

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes  
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

PAPEL DE LA AUTORIDAD CIENTIFICA

Este documento ha sido preparado y es presentado por Estados Unidos de América por solicitud del Comité de Fauna.

Consideraciones generales

Cada Parte en la Convención deberá designar por lo menos una Autoridad Científica, que desempeñará las funciones específicas descritas en la Convención [Artículos III 2(a), III 3(a) y (b), III 5(a), IV 2(a), IV 3 y IV 6 (a)]. Cualquier Parte puede designar otras Autoridades Científicas para cumplir algunas de esas funciones, pero solo una Autoridad tendrá la responsabilidad general de fijar las políticas y procedimientos de esa Parte que habrán de seguir las demás Partes. Además de las funciones mencionadas en la Convención, existen otras, establecidas en las Resoluciones, entre ellas las Resoluciones Conf. 2.11 y 2.14, y hay ciertas actividades que precisan un asesoramiento científico y recomendaciones formuladas por la Autoridad Científica.

Además, varias funciones descritas en otros Artículos, entre ellos el Artículo VII (4 y 5), y varias Resoluciones (Conf. 1.1 a 1.5; Conf. 2.12, 2.17 y 2.19; Conf. 3.15 y 3.20; Conf. 4.7, 4.13, 4.15, 4.19, 4.23 y 4.26; Conf. 5.3, 5.4, 5.13, 5.17, 5.19, 5.21 y 5.22; Conf. 6.1, 6.9, 6.17, 6.19 a 6.22; Conf. 7.7, 7.10 y 7.14 ) no están asignadas a organismos específicos, pero requieren consideraciones científicas. En particular, se trata de las decisiones relacionadas con la verificación de la reproducción artificial, la cría en cautividad, las enmiendas a los Apéndices y el intercambio científico.

Responsabilidades de las Partes

ACEPTANDO que cada Parte en la Convención debe designar una o más Autoridades Científicas;

RECONOCIENDO que:

- i) una Autoridad Científica de un Estado de exportación debe manifestar que la exportación de especímenes incluidos en los Apéndices I y II no resultará perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate antes del otorgamiento de un permiso de exportación;
- ii) antes de la concesión de un certificado adecuado, una Autoridad Científica del Estado de introducción debe manifestar que la introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
- iii) antes de que se emita un certificado de importación, una Autoridad Científica del Estado de importación debe manifestar que la importación de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I no perjudicará la supervivencia de esa especie;

SEÑALANDO que el comercio de trofeos de caza de animales de las especies incluidas en el Apéndice I sólo se debe autorizar después de que una Autoridad Científica haya examinado la información biológica sobre la situación de la especie de que se trate y haya manifestado que no es perjudicial;

En consecuencia:

- a) cada Parte designará una o más Autoridades Científicas y comunicará su nombre (o nombres) a la Secretaría;

- b) las Partes considerarán que la concesión de permisos por una Autoridad Administrativa sin la opinión apropiada de la Autoridad Científica no cumple las disposiciones de la Convención y hace peligrar la conservación de las especies;
- c) la Secretaría deberá difundir las señas de las principales Autoridades Científicas entre las Partes, y dejar constancia en el informe sobre las infracciones presentado a las Partes en la reunión bienal de cualquier Parte que no haya informado a la Secretaría sobre su Autoridad Científica;
- d) cada Autoridad Científica mantendrá contactos diligentes con los científicos y otras personas involucradas con la especie en el comercio; y
- e) cada Autoridad Científica proporcionará su asesoramiento independientemente de la Autoridad Administrativa.

#### Recomendaciones sobre la exportación

##### RECONOCIENDO que:

- i) una Autoridad Científica de un Estado de exportación debe manifestar que la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndice I y II no resulta perjudicial para la supervivencia de esas especies antes de que la Autoridad Administrativa emita un certificado de exportación; también se exige que una Autoridad Científica preste su asesoramiento antes de la emisión de un certificado de introducción de especímenes procedentes del mar;
- ii) una Autoridad Científica deberá determinar si hace falta limitar la exportación de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II para conservarla en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I (se deberán aplicar medidas internas más estrictas para evitar la explotación intensiva por el comercio de especies incluidas en los Apéndice II y III);
- iii) se prestará especial atención a aquellas especies incluidas en el Apéndice II sujetas a un comercio internacional significativo para las que no se dispone de suficiente información científica sobre su capacidad de soportar esos niveles de comercio;
- iv) existe un procedimiento para revisar el comercio y la situación biológica de todas las especies incluidas en el Apéndice I y el Apéndice II autóctonas de una región (Examen decenal de los Apéndices);
- v) es preciso estudiar la situación biológica, la distribución y las tendencias, así como la información sobre el comercio y los posibles efectos del comercio sobre las poblaciones de las especies incluidas en los Apéndices; y
- vi) las condiciones biológicas, comerciales y otros factores que afectan a las especies sufren cambios constantes, y hace falta contar con información actualizada para suministrar el asesoramiento correcto.

##### En consecuencia,

- a) las Partes no exportarán especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, o permitirán la introducción procedente del mar de esos especímenes, a menos que la Autoridad Científica de ese Estado haya manifestado que esa acción no resultará perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate y que se satisfagan las siguientes condiciones:
  - 1) que la importación o la introducción procedente del mar de cualquiera de esas especies se pueda limitar para conservar su distribución en toda su área de distribución; y
  - 2) que se podrán tomar las medidas adecuadas para limitar la exportación o introducción de especímenes de cualquiera de esas especies a un nivel suficientemente superior a aquel en el que esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I
- b) al juzgar si la recolección con fines de exportación o de introducción procedente del mar no resultará perjudicial para la supervivencia de la especie concernida, la Autoridad Científica tendrá en cuenta el total de especímenes de esa especie que se recolecta (legal o ilegalmente) en el país, incluyendo los destinados a la subsistencia y usos internos;

- c) cada Autoridad Científica deberá asesorar a la Autoridad Administrativa correspondiente sobre las medidas adecuadas que habrá que tomar para limitar la concesión de permisos de exportación para los especímenes de esa especie cuando determine que no puede soportar los niveles de comercio en curso; y
- d) cada Autoridad Científica examinará la información sobre población y comercio de aquellas especies dentro de su jurisdicción que se comercian en niveles altos o significativos.

#### Recomendaciones sobre la importación

RECONOCIENDO que una Autoridad Científica de un Estado de importación debe manifestar que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no resultará perjudicial para la supervivencia de dicha especie antes de que una Autoridad Administrativa conceda un permiso de importación;

SEÑALANDO que las bases para esa determinación se describieron en el documento Doc.3.27; y

CREYENDO que ese asesoramiento debe basarse en el objetivo de conservar cada especie en su ecosistema original, y que solo se debería autorizar la importación de especímenes recolectados en el medio silvestre cuando esas importaciones no representen daño alguno para las poblaciones silvestres.

En consecuencia las Partes no autorizarán la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, salvo cuando una Autoridad Científica del Estado haya manifestado que esa importación se hará con fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie involucrada, y cuando se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

- a) que exista la probabilidad de que la actividad mejore las posibilidades de supervivencia de la especie en su ecosistema original;
- b) que exista la probabilidad de que la actividad sirva para mejorar la supervivencia de la especie en un medio controlado cuando no se puede mejorar la supervivencia en su ecosistema original;
- c) que exista la probabilidad de que la actividad mejore la supervivencia de la especie en un medio controlado cuando el objetivo esencial buscado sea y pueda ser la mejora del nivel de supervivencia de la especie en su ecosistema original;  
o
- d) cuando la actividad no afecte de ningún modo la existencia de la especie en el medio silvestre.

#### Recomendaciones sobre la adecuación de las instalaciones y el cuidado

RECONOCIENDO que:

- i) la Convención estipula que una Autoridad Científica verifique que quien se propone recibir un espécimen vivo de una especie incluida en el Apéndice I lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, pero que quien ha de hacer esa verificación en el caso de la introducción procedente del mar de esos especímenes es una Autoridad Administrativa; y
- ii) la Resolución Conf. 1.5 recomienda que una Autoridad Científica o una Autoridad Administrativa verifiquen que quien se propone recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I mediante importación o introducción procedente del mar pueda albergarlos y cuidarlos adecuadamente.

Ello significa que una Autoridad Científica debe comunicar el resultado de su verificación o formular sus recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que esta manifieste sus resultados.

#### Intercambio científico

RECONOCIENDO que, en relación con la emisión de certificados para el intercambio científico, las necesidades de los museos en materia de especímenes para investigación pueden tener un efecto negativo sobre las poblaciones pequeñas de plantas y animales raros;

En consecuencia,

- a) cada Autoridad Científica alentará a los museos a que hagan un inventario de sus reservas de especímenes de especies raras o amenazadas para lograr el consenso de la comunidad científica internacional sobre aquellas especies para las que habría que prohibir nuevas recolecciones; y
- b) cada Autoridad Científica asesorará a su Autoridad Administrativa sobre si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener certificados de intercambio científico cumplen o no los criterios estipulados en la Resolución Conf. 2.14 y cualquier otro criterio apropiado como, por ejemplo, las normas profesionales o las medidas internas más estrictas.

#### Criado en cautividad o reproducido artificialmente

RECONOCIENDO que existen disposiciones especiales para los especímenes considerados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente y los establecimientos que los producen.

En consecuencia,

- a) cada Autoridad Científica examinará todas las solicitudes y comunicará a su Autoridad Administrativa si el establecimiento cumple o no los criterios relacionados con la producción de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y
- b) según sea conveniente, cada Autoridad Científica inspeccionará o dispondrá la inspección de los establecimientos y/o la situación de las poblaciones cautivas o reproducidas artificialmente en el país huésped, y comunicará a su Autoridad Administrativa si los especímenes cumplen o no los criterios para ser considerados criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

#### Enmiendas a los Apéndices

RECONOCIENDO que en la Convención y en varias Resoluciones se han establecido procedimientos y directrices para formular enmiendas a los Apéndices, incluidas las disposiciones especiales relativas a la cría en granjas y los cupos de exportación.

En consecuencia, cada Autoridad Científica:

- a) recogerá y analizará la información sobre la situación biológica de las especies en el comercio y ayudará en la elaboración de las propuestas necesarias para modificar los Apéndices;
- b) estudiará las propuestas presentadas por otras Partes para enmendar los Apéndices y formulará recomendaciones sobre la forma en que la delegación de su propio Estado debe tratar cada propuesta;
- c) examinará regularmente las especies incluidas en el Apéndice III y determinará hasta qué punto entran en el comercio y si la cooperación internacional puede aportar una contribución significativa a la protección de las especies en ese país y, según proceda, recomendará la supresión de esas especies del Apéndice III o su inclusión en el Apéndice II; y
- d) estudiará la situación biológica y la información sobre el comercio de las especies que no están incluidas en los Apéndices para determinar si hace falta o no incluir especies adicionales en los Apéndices.

#### Función relacionada con la identificación y la nomenclatura

RECONOCIENDO que la identificación de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices tiene una importancia decisiva para la ejecución efectiva de la Convención.

En consecuencia, cada Autoridad Científica, conjuntamente con la Autoridad Administrativa y las autoridades encargadas de la ejecución efectiva, elaborará la información científica correspondiente para incluirla en el Manual de identificación.

RECONOCIENDO que en varias Resoluciones adoptadas por las Partes se proporcionan directrices relacionadas con cuestiones de nomenclatura y los nomenclatores adoptados.

En consecuencia, cada Autoridad Científica:

- a) será la principal responsable de la interpretación de esas listas;

- b) efectuará consultas con el Comité sobre la Nomenclatura de CITES, según proceda;
- c) determinará las cuestiones relativas a la nomenclatura para que las Partes las sigan estudiando; y
- d) prestará apoyo y cooperación en la elaboración y actualización de los nomenclátors.

#### Participación en los Comités

RECONOCIENDO que los Comités creados por la Conferencia de las Partes necesitan informaciones científicas y desempeñan una función importante en la aplicación de la Convención.

En consecuencia, cada Autoridad Científica:

- a) participará activamente en la labor de los Comités (especialmente los Comités de Fauna y Flora) y los Grupos de trabajo;
- b) estudiará las propuestas de estudios sobre especies cuando se lo soliciten; y
- c) comunicará los resultados a esos Comités, incluidas sus recomendaciones, una vez terminados los estudios.

## PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### Papel de la Autoridad Científica

ACEPTANDO que a cada Parte en la Convención se le exige que designe una o más Autoridades Científicas (Artículo IX);

RECONOCIENDO que las funciones de la Autoridad Científica se establecen en los párrafos 2(a), 3(a) y (b), y 5(a) del Artículo III, y los párrafos 2(a) y 6(a) del Artículo IV, y en las Resoluciones Conf. 2.11 y 2.14, adoptadas en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979);

RECONOCIENDO, además, que las funciones descritas en otros Artículos, incluidos los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, y varias Resoluciones (Conf. 1.1 a 1.5; Conf. 2.12, 2.17 y 2.19; Conf. 3.15 y 3.20; Conf. 4.7, 4.13, 4.15, 4.19, 4.23 y 4.26; Conf. 5.3, 5.4, 5.13, 5.17, 5.19, 5.21 y 5.22; Conf. 6.1, 6.9, 6.17, 6.19 a 6.22; y Conf. 7.7, 7.29 y 7.14) adoptadas, respectivamente, en cada una de las siete reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979, Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987 y Lausanne, 1989), no están asignadas a un organismo específico, pero necesitan consideraciones científicas;

SEÑALANDO que la emisión de permisos por una Autoridad Administrativa sin la verificación que debe efectuar previamente la Autoridad Científica constituye una infracción de las disposiciones de la Convención y hace peligrar la conservación de las especies;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) la Secretaría envíe a las Partes las señas de las Autoridades Científicas y deje constancia en el informe sobre infracciones presentado a las Partes en las reuniones bienales de cualquier Parte que no comunique la información relativa a su Autoridad Científica;
- b) las Autoridades Administrativas no emitan ningún permiso de importación o exportación, o certificado de introducción procedente del mar, para las especies incluidas en los Apéndices sin obtener antes los resultados de la verificación o las recomendaciones efectuadas por la Autoridad Científica;
- c) las Partes que no pueden determinar si sus procedimientos se ajustan o no a los análisis científicos apropiados y las recomendaciones de la Autoridad Científica consulten a la Secretaría sobre los medios para perfeccionar la evaluación científica necesaria para la conservación de las especies incluidas en los Apéndices;
- d) las Partes consulten a la Secretaría cuando existan motivos para determinar si se están realizando las verificaciones encargadas a las Autoridades Científicas, y que la Secretaría, después de estudiar la situación y obtener la aprobación del Comité Permanente, pueda recomendar una moratoria para el comercio con países determinados cuando se haya demostrado que esos países siguen comerciando sin que la Autoridad Científica cumpla sus funciones, sobre todo en los casos en que el comercio resulta perjudicial para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices;
- e) cada Autoridad Científica formule recomendaciones sobre todas las solicitudes de permiso de exportación o introducción procedente del mar, independientemente de que esas actividades sean o no perjudiciales para la supervivencia de las especies;
- f) cada Autoridad Científica tenga en cuenta el total de especímenes de especies autóctonas que se recolectan en el medio silvestre (legal o ilegalmente), incluyendo los destinados a la subsistencia y usos internos al juzgar si las nuevas recolecciones con fines de exportación o introducción procedente del mar resultarán o no perjudiciales para la supervivencia de la especie de que se trate;
- g) las verificaciones y recomendaciones de cada Autoridad Científica se basen en el examen científico independiente de la situación biológica, distribución, tendencia de la población, recolección total e información sobre el comercio relativo a la especie concernida;

- h) cada Autoridad Científica formule recomendaciones sobre las solicitudes de importación o exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en las que manifieste que el objetivo de esos actos no es perjudicial para la supervivencia de las especies, es decir, que la importación no perjudicará de ninguna manera la existencia de las plantas o los animales en el medio silvestre, o que si se autoriza la importación se beneficiará la supervivencia de la especie concernida;
- i) cada Autoridad Científica vigile la situación de las especies autóctonas y los datos de exportación según proceda, para recomendar las medidas correctoras adecuadas y limitar la exportación de especímenes de cualquier especie con el fin de conservarla a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I;
- j) cada Autoridad Científica verifique que quien se propone recibir especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados o de introducción procedente del mar los podrá albergar y cuidar adecuadamente, o formule sus recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que esta efectúe sus verificaciones y emita los permisos;
- k) cada Autoridad Científica comunique a su Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener certificados de intercambio científico cumplen o no los criterios estipulados en la Resolución Conf. 2.14 u otras normas o requisitos internos más estrictos;
- l) cada Autoridad Científica examine todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, y comunique a su Autoridad Administrativa si el establecimiento satisface los criterios relativos a la producción de especímenes considerados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente estipulados en la Convención y las Resoluciones correspondientes;
- m) cada Autoridad Administrativa recoja y analice la información sobre la situación biológica de las especies perjudicadas por el comercio y preste ayuda en la elaboración de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices; y
- n) cada Autoridad Científica estudie las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formule recomendaciones a la delegación de su propio Estado sobre cómo tratar cada propuesta.